



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/179/2023

**PARTE ACTORA:** RODOLFO ISAAC ACEVEDO GARCÍA, ELVIRA ABUNDIA BARROS ZÁRATE Y MAYRA ANABEL BAUTISTA MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/179/2023**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Rodolfo Isaac Acevedo Bautista Martínez y otras**, quienes se ostentan como militantes e integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en contra de la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo de uno de noviembre del dos mil veintitrés, por el cual les niegan las medidas cautelares y preventivas solicitadas, dictado dentro del expediente CJ/REC/023/2023.

### Glosario

**Autoridad Responsable**

Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

**Comité Directivo Estatal**

Consejo Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.

## 1. Antecedentes<sup>1</sup>

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Instalación del Consejo Estatal.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión donde quedó instalado el *Consejo Directivo Estatal* del *PAN* para el periodo 2022-2024.

**1.2. Notificación de baja por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal.** Con fechas nueve y diez de octubre la parte actora fue notificada mediante oficios y llamadas telefónicas, que había causado baja como Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional, por haber faltado a dos sesiones de manera injustificada.

**1.3. Juicio Intrapartidista CJ/REC/023/2023.** El treinta de octubre, la parte actora compareció ante los integrantes de la *Comisión de Justicia* del *PAN*, con la finalidad de que le dictaran a su favor las medidas cautelares y de protección, expediente que quedó radicado con el número CJ/REC/023/2023.

**1.4. Acuerdo emitido por la Secretaría Técnica.** El uno de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia,

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



dictó un acuerdo mediante el cual resolvió que no se advertían elemento que configuraran la procedencia de dictar medidas cautelares a favor de la parte actora.

**1.5 Presentación del medio de impugnación.** Con fecha nueve de noviembre, la parte actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo mencionado en las líneas que anteceden, dictado por la *Autoridad Responsable*, mismo que quedó registrado como **JDC/179/2023**; por acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta turnó los autos del presente juicio a la ponencia que por turno correspondió conocer de él.

## 2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Estatal, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

Así también, este Tribunal es competente de acuerdo a la Jurisprudencia 9/2023 “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL.**”

Se desprende que, atendiendo a la división geográfica en la que están distribuidas las circunscripciones electorales en las que se ubican las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde a cada una de éstas conocer de los asuntos sobre expulsión de militantes de partidos políticos cuando el demandante ocupe un cargo partidista a nivel

estatal o municipal, y se hayan agotado las instancias previas ante los partidos y los tribunales locales que correspondan a la circunscripción en la que dichas salas ejercen jurisdicción, atendiendo al lugar en que resida la parte demandante, siendo competente la Sala Superior tratándose de aquellos casos en que el afectado ocupe un puesto de dirección partidario a nivel nacional. Con ello se privilegia el criterio de proximidad geográfica de las Salas Regionales, en relación con el lugar de residencia de los justiciables, para garantizar el derecho de acceso efectivo a la tutela judicial.”

### 3. Requisitos de Procedencia

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora.

**b) Oportunidad.** De conformidad con la *Ley de Medios Local* los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento<sup>2</sup>.

En el caso, el acuerdo impugnado se notificó el tres de noviembre de dos mil veintitrés, y el medio de impugnación se presentó el

---

<sup>2</sup> **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



nueve siguiente, por lo que resulta claro que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por la parte actora del juicio intrapartidario. En ese sentido, para acreditar estos requisitos, basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución emitida por la autoridad responsable le genera una afectación a su esfera de derechos<sup>3</sup>.

**d) Definitividad:** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### 4. Presentación, agravio y litis

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora se basa en que este Tribunal revoque el acuerdo de fecha uno de noviembre del dos mil veintitrés, toda vez que la Secretaria Técnica carece de facultades, para pronunciarse sobre las medidas cautelares y por consiguiente que se ordene a la *Comisión de Justicia* se pronuncie sobre la solicitud de la medida.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>4</sup>.

Por eso, resulta suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que provenga su estudio, independientemente de su presentación, enunciación o

<sup>3</sup> Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

<sup>4</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

construcción lógica.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar, si en el acuerdo de uno de noviembre, la *Autoridad Responsable*, tenía las facultades para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

## **5. Estudio de Fondo**

### **5.1. Planteamiento del Caso**

Derivado de la determinación de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, en donde ordenó dar de baja a personas integrantes del Consejo Estatal del *PAN*, inconformes con tal determinación los actores y otros militantes de dicho Partido presentaron un medio de control ante la Comisión de Justicia del Partido. Posteriormente, presentaron un escrito en el que solicitaban la medida cautelar consistente en que no se les priven sus derechos como militantes del partido.

Ante ello, la Secretaría Técnica mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintitrés, declaró improcedente las medidas cautelares por las razones siguientes:

Que derivado del análisis de las conductas denunciadas, así como de las consideraciones precisadas en el fallo del expediente SUP-RAP-156/2009 y sus acumulados, la Sala Superior expresó que con base en el criterio de la Tesis (P./J. 109/2004) dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa que para autorizar una medida cautelar requiere de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido, de tal manera que en la resolución definitiva se confirmará la determinación de otorgar las medidas cautelares.



## 5. 2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

### ➤ Manifestaciones por la parte actora

La parte actora manifiesta que con fechas nueve y diez de octubre mediante oficios y llamadas telefónicas a los números de la parte actora fueron notificados por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de la baja al cargo de consejeros del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, por supuestamente haber faltado a más de dos sesiones de manera injustificada.

Así también, con fecha trece de octubre promovió Recurso de Reclamación ante el Comité Directivo Estatal del *PAN* y con posterioridad a ello, mediante escrito de fecha treinta de octubre del año pasado, dirigido a los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido en el que ratificaron que se dictaran las medidas cautelares y de protección solicitadas dentro del Expediente CJ/RS/023/2023.

Asimismo, alegan que, la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del *PAN*, no tiene facultades para la cuestión planteada y que los únicos facultados para ello son los Comisionados Integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para dictar el acuerdo respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas.

Ahora bien, la parte actora expresa que la negativa de la autoridad responsable carece de una debida fundamentación y motivación, al no exponer las circunstancias fácticas a partir de las cuales hubiera podido demostrarse la actualización de cada uno de los supuestos a fin de otorgarse las medidas cautelares a su favor.

Aunado a ello, alega que la responsable debió de realizar un

examen apriorístico de los elementos existentes que se encuentran integrados dentro del Expediente CJ/REC/023/2023 y bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora realizar un análisis exhaustivo del caudal probatorio a fin de que su resolución fuera lo suficientemente exhaustiva y apegada a derecho.

Solamente se avoca a señalar los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el número de expediente SUP-RAP-156-2009 y sus acumulados y donde a decir de la responsable se retoma una tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que exista una justificación de la negativa de la solicitud de las medidas cautelares.

Por último, precisa que, no existe disposición normativa para que la Secretaría Técnica se encuentre facultada para resolver mediante acuerdo la solicitud de la parte actora en materia de medidas cautelares.

➤ **Manifestaciones por parte de la autoridad responsable**

Por su parte, la autoridad responsable precisa que dicha Secretaría Técnica sustenta sus actuaciones conforme a lo dispuesto a los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Alegando que, las funciones de dicho puesto se enfocan al auxilio de una de las ponencias en la sustanciación y trámite de los asuntos (elaboración de actas, decretos, acuerdos, certificaciones, oficios, notificaciones etc.), la programación e instrumentación de las sesiones de la resolución y la coordinación de las actividades administrativas propias del órgano de justicia partidista.



Asimismo, precisa que el único medio de impugnación que prevé el dictado de medidas cautelares son los Procedimientos en materia de violencia Política con razón de Género contra las Mujeres en Razón de Género.

Así también precisa que, el medio de impugnación presentado por los actores fue radicado como Recurso de Reclamación de conformidad con lo establecido por los artículos 30 y 72 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del *PAN*, dada la naturaleza del acto reclamado en primer término.

Por consiguiente, el acuerdo impugnado de fecha uno de noviembre constituye un acuerdo de simple trámite, dado que fue realizado en contestación a la promoción presentada el treinta de octubre de dos mil veintitrés, petición que a todas luces resultaba improcedente e incompatible con el trámite previsto dentro de la reglamentación del partido.

Por último, no resulta necesario el análisis exhaustivo del caudal probatorio refiriéndose al conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido, de tal manera que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la resolución definitiva se confirmará la determinación que otorgó las medidas cautelares, ello en estudio de la apariencia del buen derecho (*fumus bonis iuris*) y en peligro en la demora (*periculum in mora*); dado que, el dictado de dichas medidas no se encuentra previsto dentro del trámite consignado para el Recurso de Reclamación.

### **5.3. Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá determinar si, acorde a lo planteado por la parte actora, la responsable tiene la facultad de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

## **5.4. Decisión**

Este Tribunal Electoral **estima fundado y suficiente** el agravio relacionado con la falta de competencia de la autoridad responsable, al considerarse que, dado el carácter crucial de la solicitud de medidas cautelares, la decisión corresponde al Pleno de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a propuesta del Comisionado Instructor.

## **5.5 Justificación de la Decisión**

### **5.5.1 Base normativa.**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El artículo 1 de la citada Convención refiere que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese sentido, el artículo 3 reconoce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo



ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, lo cual desde luego se traslada a la jurisdicción intrapartidaria tratándose de derechos político electorales de afiliación.

### ***Constitución federal***

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial<sup>5</sup>.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias)<sup>6</sup>, pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otra parte, el Derecho Político Electoral de afiliación, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo.

Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V.

Además, ha sido criterio reiterado que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia<sup>7</sup>.

### ***Estatutos del PAN***

El artículo 11 apartado h) establece como derechos de los militantes, el acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando se les prive sus derechos al interior del partido, en términos estatuarios legales, así como, en el mismo artículo en comento, en el apartado i) mediante el cual estipula

---

<sup>5</sup> Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución federal*.

<sup>6</sup> Expedita. Diccionario de la lengua española. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>

<sup>7</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2002**, de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, o bien en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n>



que pueden interponer ante el Tribunal Federal o los Tribunales Electorales Locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos políticos-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista.

Así como, el artículo 121 apartado 1, inciso b) precisa que la Comisión de Justicia conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 132 de los presentes Estatutos, así también, en el mismo numeral en comento en su apartado e) resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en término del reglamento antes mencionado.

Así también, en su artículo 123, apartado 1 expone que la Comisión de Justicia se integrará por cinco comisionadas y comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electas y electos a propuesta de la Presidencia Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional; en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.

### ***Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.***

El artículo 3<sup>8</sup> expresa que la Comisión de Justicia funcionará en Pleno y se integrará por cinco comisionados y comisionadas nacionales, de los y las cuales no podrá haber más de tres de un

---

<sup>8</sup> **Artículo 3.-** La Comisión funcionará en Pleno y se integrará por cinco comisionados y comisionadas nacionales, de los y las cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos y electas a propuesta de la Presidencia del CEN, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional [...]

mismo género, electos y electas a propuesta de la Presidencia del CEN, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional: en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios rectores de la materia electoral, así como con respeto a los plazos establecidos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4<sup>9</sup> en el inciso a), de dicho Reglamento dispone que la Presidencia convocará a las y los Comisionados a las sesiones de Pleno, para resolver los medios de impugnación, así como las quejas, asimismo, en el inciso i) expone que cuando la presidencia lo considere suficientemente discutido, ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación nominal sobre el proyecto de resolución.

Por otra parte, el artículo 5 del referido Reglamento de Justicia, advierte que, el Comisionado (a) interesado (a) podrá solicitar a la Presidencia que convoque al Pleno a sesión, a efecto de resolver medios de impugnación, cuando estime que existen motivos suficientes para ello, debiendo la Presidencia emitir la convocatoria a más tardar dentro de los tres días siguientes a la solicitud.

No obstante, la Presidencia de la Comisión de Justicia en su artículo 6<sup>10</sup> del Reglamento antes referido tendrá las atribuciones de vigilar, en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de los acuerdos para el correcto funcionamiento de la Comisión, así como, vigilar el buen desempeño y funcionamiento de la Comisión.

Por otra parte, el Reglamento de Justicia y Medios de

---

<sup>9</sup> **Artículo 4.-** Las sesiones de Pleno se realizarán de acuerdo con las reglas siguientes:

**a)** La Presidencia convocará a las y los Comisionados, para resolver los medios de impugnación, así como las quejas, precisando el día y la hora en que se celebrará la sesión, y la resolución o resoluciones que se tratarán en la misma, por lo menos con 12 horas de anticipación; **b)** Las sesiones podrán ser presenciales o a través de sistema de videoconferencia; **c)** Las convocatorias se podrán realizar por conducto de la Secretaría Técnica de forma electrónica a través de las cuentas de correo electrónico de los y las Comisionadas [...]

<sup>10</sup> **Artículo 6.-** La Presidencia tendrá las atribuciones siguientes: **I.** Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de los acuerdos para el correcto funcionamiento de la Comisión; **II.** Vigilar el buen desempeño y funcionamiento de la Comisión; [...]



Impugnación en su artículo 7, expone que la Presidencia contará con el apoyo de una Secretaría Técnica para el despacho de los asuntos que directamente le corresponden, así como para el seguimiento de las funciones administrativas de la Comisión.

De igual manera, dicho Reglamento en su artículo 8<sup>11</sup>, refiere que, las Comisionadas y Comisionados tendrán las facultades de sustanciar, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como, de someter a la consideración del Pleno la propuesta de resolución de los asuntos turnados.

Asimismo, en dicho numeral refiere que las citadas autoridades tienen la facultad de solicitar al Presidente (a) de la Comisión de Justicia, por conducto de la Secretaria Técnica que, lleve a cabo una diligencia o perfeccione una prueba, con tal de que no haya algún obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Así también, el referido artículo menciona que los Comisionados, podrán solicitar a la Presidencia la información relacionada con la actividad jurisdiccional de la Comisión.

Por último, menciona que los multicitados Comisionados, tendrán la facultad de requerir por conducto de la Secretaría Técnica a las áreas del Consejo Electoral Nacional, Comités Estatales y Municipales, y en general a cualquier órgano del partido, los apoyos técnicos e información necesarios para la adecuada sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Por otra parte, el artículo 9<sup>12</sup> de dicho ordenamiento, advierte que

<sup>11</sup> **Artículo 8.-** Los y las Comisionadas tendrán las atribuciones siguientes: **I.** Sustanciar, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o medios de impugnación que se sometan a su conocimiento; **II.** Someter a la consideración del Pleno de la Comisión la propuesta de resolución de los asuntos turnados; **III.** Solicitar a la Presidencia de la Comisión por conducto de la Secretaría Técnica que, en casos extraordinarios, se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos; [...]

<sup>12</sup> **Artículo 9.-** La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes: **I.** Autorizar y dar fe de las actuaciones jurisdiccionales en que intervenga la Comisión; [...] **VI.** Elaborar las actas de las sesiones; **VII.** Establecer, previo acuerdo con la Presidencia, los lineamientos generales que deben observar la Comisión para el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales; **VIII.** Informar permanentemente a la Presidencia, respecto del desahogo de los asuntos de su competencia; **IX.** Dictar, previo acuerdo con la Presidencia, los

la Secretaría Técnica tendrá la facultad de autorizar y dar fe de todos los actos jurisdiccionales realizados por la Comisión, así como, certificar los documentos que obren en los archivos de la Comisión.

Así también, dicha Secretaria tendrá la facultad de elaborar las actas de las sesiones, como, establecer, previo acuerdo con la Presidencia, los lineamientos generales que deben observar la Comisión para el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales.

No obstante, la referida autoridad tiene la facultad de informar permanentemente a la Presidencia, respecto del desahogo de los asuntos que le competen.

Aunado a lo anterior, la referida Secretaria puede dictar previo acuerdo con la Presidencia, los lineamientos generales para la integración, control, conservación y consulta de los expedientes jurisdiccionales a su cargo, así como, establecer, previo acuerdo con la Presidencia, los criterios para clasificar, registrar, sistematizar en bases de datos de la información relativa de los expedientes sustanciados y resueltos por la Comisión de Justicia.

Por otra parte, el artículo 23<sup>13</sup> del multicitado reglamento señala que, para el ofrecimiento de las pruebas, así como su recepción, desahogo y valoración de las mismas, el Comisionado Instructor tendrá la facultad de ordenar el desahogo de las diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen necesarios para que con su

---

lineamientos generales para la integración, control, conservación y consulta de los expedientes jurisdiccionales a su cargo; X. Establecer, previo acuerdo con la Presidencia, los criterios para clasificar, registrar y sistematizar en bases de datos la información relativa a los expedientes sustanciados y resueltos por la Comisión; [...]

<sup>13</sup> **Artículo 23.** Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General de Medios. La Comisión podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados. [...]



perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Además, el artículo 24 del referido Ordenamiento, expone que, la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, deberá inmediatamente dar aviso de su presentación a la Comisión vía correo electrónico u otro medio expedito y publicarlo en los estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

Así también, cuando alguna Comisión de Procesos Electorales, autoridad u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente Intrapartidista para su resolución, sin trámite alguno, no obstante, el incumplimiento de dichas obligaciones será sancionadas en los términos de la normatividad interna del Partido.

No obstante, el numeral 31<sup>14</sup>, fracción 1, inciso a) del referido Reglamento, precisa que, a la Secretaría Técnica le corresponde a solicitud de las y los Comisionados elaborar, previa promoción de las y los interesados, los requerimientos a las autoridades y órganos responsables, para que informen del trámite que les hayan dado a los recursos, en contra de un acto emitido o resolución dictado por ellos, cuando vencido el plazo legal o reglamentario que tenían para tal efecto, no hayan remitido las constancias atinentes, así como, formular los requerimientos necesarios en caso de urgencia, ante la ausencia del o la Comisionada Instructora, para la debida integración de un expediente.

---

<sup>14</sup> **Artículo 31.-** En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: **I.** Corresponde a la Secretaría Técnica a solicitud de los y las Comisionadas: **a)** Elaborar, previa promoción de las y los interesados, los requerimientos a las autoridades y órganos responsables, para que informen del trámite que les hayan dado a los recursos, en contra de un acto emitido o resolución dictado por ellos, cuando vencido el plazo legal o reglamentario que tenían para tal efecto, no hayan remitido las constancias atinentes; y **b)** Formular los requerimientos necesarios en caso de urgencia, ante la ausencia del o la Comisionada Instructora, para la debida integración de un expediente. **II.** Corresponde a la o el Comisionado Instructor, por conducto de la Secretaría Técnica requerir lo conducente sobre: **a)** Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes; [...]

Aunado a ello, en la fracción II del referido numeral, menciona que, la Comisionada o Comisionado Instructor, podrá requerir por conducto de la Secretaría Técnica cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, así como, la remisión de cualquier documento relacionado con la integración de los mismos.

### **Caso concreto**

En consideración de este Tribunal Electoral, el agravio planteado respecto a la falta de competencia por la responsable **resulta fundado y suficiente** para **revocar** el acto impugnado se dice lo anterior, al estimarse que la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional carece de la facultad para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora.

Al coincidir con la parte actora que no existe disposición normativa que otorgue a dicha Secretaría Técnica la competencia para resolver mediante acuerdo este tipo de solicitudes.

Es crucial destacar que al tratarse de medidas cautelares y abordar cuestiones vinculadas al fondo del asunto, la Secretaría Técnica debía remitir la solicitud al Comisionado Instructor, a efecto que éste presente la propuesta de resolución al pleno de la Comisión, pues como se expone en el marco normativo, las personas Comisionadas instructoras solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la autoridad resolutora, o bien, para realizar u ordenar diligencias para mejor proveer.

En este sentido, la determinación adoptada por la responsable, escapa al ámbito de su competencia, pues aun cuando se tratara de un acuerdo de trámite, dicha actuación corresponde a la



persona comisionada instructora, dado que la responsable solo da fe de las actuaciones que realizan las personas comisionadas actuando como instructores y el pleno de la Comisión, por lo que, como se ha evidenciado excedió las facultades otorgadas en el desempeño de su cargo, lo cual ha trascendido sobre la validez de la resolución de la medida cautelar solicitada.

En ese sentido, si la parte actora realizó la solicitud del dictado de una medida especial, conforme al artículo 8 del **Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación** corresponde al instructor formular el proyecto de resolución, a efecto que sea el pleno de la Comisión quien determine la procedencia o no de lo que le fue solicitado.

Por tanto, en el caso concreto, la decisión de declarar improcedente la solicitud, no se trata de una determinación de mero trámite, sino que tiene efecto directo e inmediato en la esfera jurídica de la parte actora en el procedimiento llevado ante la Comisión, al tener relación directa con el fondo de la controversia.

Al respecto, la Titular de la Secretaría Técnica conforme a lo establecido en el artículo 31 del referido Reglamento, sus funciones es auxiliar a la comisionada (o) en el trámite del procedimiento, sin poder advertir que tenga la competencia para emitir decisiones en definitiva sobre las pretensiones que tienen las partes actoras en el procedimiento intrapartidario.

De ahí que, lo trascendente es que el acto reclamado fue emitido por una funcionaria partidista sin contar con competencia para asumir la resolución, lo cual afecta la validez del pronunciamiento, conforme al criterio de la Sala Superior en la resolución del SUP-JRC-72/2014, el cual aplica la tesis aislada

CXCVI/2001<sup>15</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableciendo que los actos de autoridades incompetentes no producen efecto alguno.

En consecuencia, al ser el acuerdo emitido por la Secretaría Técnica sin contar con las facultades expresas por la ley, carece de validez jurídica.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio, con fundamento en el artículo 108 de la *Ley de Medios*, numeral 1, inciso b), se dictan los siguientes efectos:

**6.1.** Se **revoca** el acto impugnado.

**6.2** En vía de consecuencia, se le **ordena** a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, **se pronuncie sobre la solicitud de las medidas cautelares realizada por la parte actora**.

Una vez hecho lo anterior, la citada Comisión de Justicia deberá informar lo conducente a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra con las constancias que acrediten su dicho

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento se les impondrá una amonestación<sup>16</sup>.

## 7. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese personalmente** a la actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial, y

<sup>15</sup> Rubro AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429

<sup>16</sup> En términos del artículo 37 de la *Ley de Medios*.



por **estrados** al público general de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de cumplimiento con lo ordenado en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo **resuelven** y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.